

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2022, **MOVIAVAL S.A.S.** por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre la motocicleta identificada con Placas **OFH13F** de propiedad del deudor y garante **JUAN DAVID ESCOBAR DIAZ**, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“**Título ejecutivo.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

*“**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa del escrito de subsanación, se realizó el **11 de enero de 2022** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 10 de mayo de 2022, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo, presupuesto de

axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, "FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN" no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud. Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con Placas **OFH13F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **JUAN DAVID ESCOBAR DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **secretaría** déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2022-00418**